

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

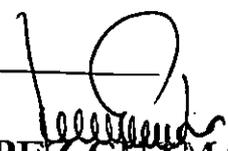
Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. 2018-1064

En atención a lo manifestado a folios (211 y 212) y, de acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del apoderado del actor.

Conforme al poder obrante a folio (214), téngase al abogado **JOHN JAVIER TORRES PAVA** como apoderado de la parte demandante.

Una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, secretaría ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia		
Ramo Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANCIACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <u>04</u>	FECHADO HOY <u>21</u>	<u>ENE</u> 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
La (el) Secretario(a) <u>JH</u>		

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2018 - 01298-00

Como quiera que en providencia calendada dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió: "**CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaria liquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 mcte". Este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSÉ ALEXANDER MORA Y JORGE ELIECER PUERTA VARGAS** en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las siguientes sumas dinerarias:

Liquidación de costas efectuadas y aprobadas obrantes a folio 130 y 131 del cuaderno 1.

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS mcte (\$1.532.500,00).
2. Por los intereses civiles sobre la suma indicada en el numeral anterior a partir del 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 1617 y 2232 del Código Civil, liquidados a la tasa del 6 % efectivo anual.
3. Por las costas de este trámite se decidirá en su oportunidad procesal.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del código General del Proceso, notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
**JUZGADO CUARTO DE TURNO
DE ORALES DEL TRONCAL**
Carrera 19 No. 21 al 23 No. 16 Bogotá

EL AUTO ANTERIOR N.º _____ DE PART. _____ DEL D. J. FECHA
EN EL ESTADO DE _____ 21 ENE 2021
ALA HORA DE LAS SEIS P.M.

In (el) Secretario (a) _____ *Sp*



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

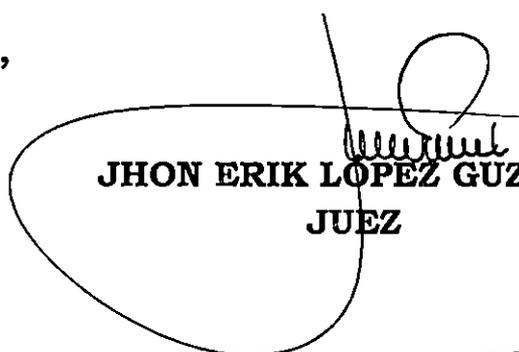
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2019-00304

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado por el Despacho para el cargo de curador ad-litem no ha emitido pronunciamiento alguno frente a los requerimientos efectuados en proveídos anteriores, se ordena requerirlo por última vez para que en el término de ejecutoria de esta providencia dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 4 de diciembre de 2020, so pena de ser relevado y de compulsarse copias ante la autoridad jurisdicción disciplinaria.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Ramo Judicial
Ramo Civil
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.
LAUTO ANTERIOR
EL ESTADO DE LA HORAS DE LA
La (el) Secretario

SP

21 ENE 2021



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
Proceso No. 2019-351

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora, para que indique a cuál de los demandados corresponde el correo electrónico enunciado en folio 145 de esta foliatura.

Así mismo, se insta nuevamente al extremo actor a que realice la práctica de la diligencia de notificación a la parte activa, conforme a lo indicado en proveído adiado del 27 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTADO No. <u>VA</u>	FIJADO HOY <u>21</u> ENE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.	
Por (el) Secretario(a) 	



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

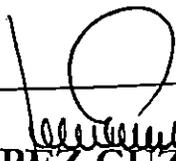
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2019-690

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora (fl. 211) y, conforme al artículo 316 del C.G del P., el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia la providencia fechada 23 de octubre de 2020, la cual era objeto de reproche, queda en firme.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
EL AUTO ANTERIOR DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EN EL ESTADO No. <u>04</u>	FIJADO HOY <u>21</u>	ENE 2021
A LA HORA DE LAS <u>11</u> J.A.M.		
La (el) Secretar(a) <u>ef</u>		



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2019-777

Se ordena agregar al expediente la petición allegada por el extremo actor, obrante a folio 13 del C.2.

Teniendo en cuenta lo manifestado, por secretaría se proceda a elaborar nuevamente los oficios de embargo, corrigiendo el nombre del demandado, DAVID CARREÑO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.033.723.041.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
EL ESTADO No. <u>04</u>	FIJADO HOY	<u>21</u> ENE 2021
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.		
= (c) Secretarín(a)		<i>[Handwritten Signature]</i>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

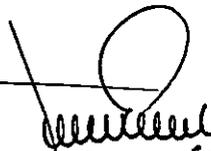
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

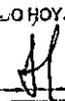
RAD. 2019-00878

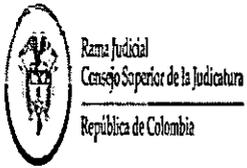
Previo a resolver la solicitud arribada por el extremo actor, obrante a folio 10 C.2, se le requiere por segunda vez, para que, informe el número correcto de identificación del señor Ernesto Serrano Acuña, y adose copia de la cédula de ciudadanía allegada a la firma de la obligación crediticia.

Lo anterior teniendo en cuenta que el número de identificación del demandado indicado en la parte superior del pagaré, difiere de aquel señalado en la grafía del obligado (parte final del mismo documento); en consonancia con lo dispuesto en proveído calendado del 4 de diciembre de 2020, a efectos de la elaboración de los oficios ordenados mediante providencia fechada 21 de agosto de 2019 (fl. 2 C.2)

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Rama Judicial JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá D.C.	República de Colombia Poder Judicial JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BOGOTÁ, D.C. Carrera 10 No. 14-33 piso 16 Bogotá, D.C.
EL AUTO ANTERIOR C...	LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA
EN EL ESTADO No. <u>04</u>	HOY <u>21</u> ENE 2021
A LA HORA DE LAS <u>8:00</u>	
En (el) Secretario(a) _____	



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

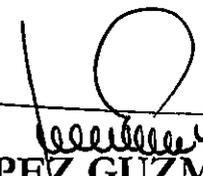
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

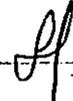
Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Proceso No.2019-01260

Se ordena agregar al expediente los documentos que milita a folios (53 y 54 C.1), y teniendo en cuenta que la notificación del auto calendado 27 de noviembre de 2020 fue entregada en la dirección del correo electrónico del curador ad-litem designado en este proceso, sin que compareciera a tomar posesión del cargo.

En consecuencia, se requiere al abogado **ALFONSO GARCÍA RUBIO**, para que en forma inmediata concurra a este estrado judicial, a posesionarse en el cargo designado, so pena de compulsarse copias ante la autoridad jurisdiccional disciplinaria competente. Comuníquesele por el medio más expedito. Proceda secretaria de conformidad, así mismo, verifíquese que el correo electrónico del Curador ad-litem corresponda con el registrado en la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia	
Ramo Judicial del Poder Judicial	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° <u>24</u> FIJADO HOY <u>21</u> ENE 2021	
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.	
Secretaría (s) 	



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RAD No 2019-01288

Respecto al memorial visto a folio (41 C.1), mediante el cual la parte actora solicita la liquidación de costas, indica el despacho que mediante proveído calendado del 12 de marzo de 2020 (folio34 C.1), se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Sede Judicial. Por lo cual debe estarse a lo dispuesto a lo allí ordenado.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten signature]
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL		
DE BOGOTÁ D.C.		
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá D.C.		
AUTOMÁTICAMENTE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA		
El presente No. <u>04</u>	FEJADO HOY	21 ENE 2021
A LA HORA DE LAS SIG.AM.		
Por el (la) Secretario(a)		<i>[Handwritten signature]</i>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00842 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre ordenar la aprehensión del rodante de placas **JLR-574** de propiedad de **JULIO CESAR ORTIZ VARGAS**, para pago directo a la entidad **FINANZAUTO S.A.**, en virtud de la ejecución de garantía mobiliaria, por lo cual del escrito de subsanación del actor se concluye que no cumplió con lo ordenado en auto de fecha 18 de noviembre de 2020 en el que se indicó “...*Apórtese contrato de prenda sin tenencia en el que conste que el vehículo pignorado es el identificado con placas JLR-574, ya que el documento aportado en copia no lo contiene...*”, sin que se haya aportado el documento conducente, pertinente y útil para demostrar el contrato de prenda sobre el rodante base de aprehensión con placas **JLR-574** y contrariamente manifestó al respecto “...*Con el ánimo de subsanar el documento extrañado, me permito manifestar, que, revisando la documental allegada en archivo PDF. Documento denominado, “CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)” y comparando el original que está bajo la custodia y cuidado de mi mandante, se observó que los dos documentos son idénticos y el original tampoco tiene la placa inmersa en el documento...*”, por lo tanto, no subsanó la petición y por ende se debe rechazar.

Como el pago directo requiere de una orden judicial de aprehensión del vehículo la cual puede afectar derechos a la propiedad privada de los ciudadanos, en este caso de propiedad del señor **JULIO CESAR ORTIZ VARGAS**, y como se trata de un bien mueble sujeto a registro que por tanto permite singularizar e individualizar el vehículo pignorado al punto que la misma ley 769 de 2002 en su artículo 2 establece que “...Placa: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo...”, lo que significa que si el contrato de prenda recae sobre el vehículo debe identificarse en forma clara el número de placa del mismo, lo cual permite la identificación del rodante en forma “...externa y privativamente un vehículo...”, por lo tanto no se entiende como se registró esta garantía mobiliaria si el contrato respectivo no contiene el numero de placas del rodante, al respecto en el registro inicial de la garantía mobiliaria aparece:

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la petición de pago pago directo por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e54cb454ef8ed5535d3c0af65d1684dac9919dc68b16a43151642
76f9eb8813e

Documento generado en 20/01/2021 08:58:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00844 00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias de los artículos 82 y 84 del C.G del P. y, el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **CLAUDIA MAGNOLIA CARANTON DÍAZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré 207419302526

1. Por la suma de \$52.502.979,53 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$5.213.677,75 por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$702.389,3 por concepto de intereses de mora pactados en el pagaré base del proceso.

Pagaré 6345526135

1. Por la suma de \$35.393.221,38 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$3.620.372,59 por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$421.699,40 por concepto de primas de seguros.

5. Por la suma de \$120.882,57 por concepto de intereses de mora pactados en el pagarè base del proceso.

Pagarè 4010860060721849

1. Por la suma de \$2.348.845,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$170.646,00 por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$21.695 por concepto de intereses de mora pactados en el pagarè base del proceso.

Pagarè 4097449998379189

1. Por la suma de \$4.863.562,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$506.916,00 por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$21.327 por concepto de intereses de mora pactados en el pagarè base del proceso.

Pagarè 5471290348174208

1. Por la suma de \$3.044.311,00 correspondiente al capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$339.408,00 por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de \$34.968 por concepto de intereses de mora pactados en el pagarè base del proceso.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 290 del C.G del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para

proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5812019fc6f66c03d0b31b416d5e35bd9ad5a150af0bd598468e47
fefae72c2b**

Documento generado en 20/01/2021 08:58:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00850 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de los bienes dados en garantía mobiliaria que se describen a continuación a favor de **BANCO W S.A.** y en contra de **MARLENY RUIZ SALGADO.**

Placa: **TAZ257.**
Clase: AUTOMOVIL.
Motor: G4HCBM282345.
Serie: MALAB51GACM675123
Modelo: 2012.
Color: AMARILLO.
Marca: HYUNDAI.
Servicio: Público.

Placa: **VFC142.**
Clase: AUTOMOVIL.
Motor: G4HC9M774792.
Serie: MALAB51GAAM428425.
Modelo: 2010.
Color: AMARILLO.
Marca: HYUNDAI.
Servicio: Público.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **TAZ257** y **VFC142.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dichos vehículos a favor de la entidad **BANCO W S.A.** en la dirección **carrera 19 C No.56-26 Sur Barrio San Carlos de Bogotá D.C.**

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ,** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c43ff0345de56f6e9e9985034d27d9e793d30cd9801e43dba2cb844ad61481d4

Documento generado en 20/01/2021 08:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00853 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1df2dd66f33b76b777bd4259d4fc2df90058b8c9a6ca623dfa399de45afccaff

Documento generado en 20/01/2021 08:58:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00862 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ad40295b20087edf1b594d84daec2af1872509c53b56858067eaac031c0ba4

Documento generado en 20/01/2021 08:58:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00864-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **DELFINO TOLOZA MATEUS**, por las siguientes sumas dinerarias según pagaré base de ejecución:

- 1. \$70.567.923,96 M/TE**, por concepto de capital acelerado del pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.
- 2. \$405.944,13** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2019, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$11.084,32** por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.
- 4. \$479.412,89** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
- 5. \$1.009.491,23** por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.
- 6. \$484.616,02** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

7. **\$983.618,46** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*
8. **\$489.875,62** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
9. **\$959.022,74** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*
10. **\$495.192,30** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
11. **\$933.036,41** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*
12. **\$500.566,69** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
13. **\$907.659,13** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*
14. **\$505.999,41** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
15. **\$881.556,76** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*
16. **\$511.491,09** por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.
17. **\$856.062,20** *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

18. \$517.042,37 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

19. \$829.841,27 *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

20. \$522.653,90 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

21. \$803.560,08 *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

22. \$528.326,33 por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2020, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pago de esa cuota y hasta el pago total de la obligación.

23. \$777.884,77 *por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota.*

24. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrículas inmobiliarias Nos.**50N-20062501** de propiedad de **DELFINO TOLOZA MATEUS**, oficiase a la oficina de instrumentos Públicos competente.

CUARTO: El Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderada del demandante.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b74026bb2b2532fe89cac47f093a5b27897888ee1e7b5a2032127099a35162**
Documento generado en 20/01/2021 08:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00871 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letras de cambio), cumple los requisitos de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **MAXIMILIANO LEON CHAPARRO** contra **ENRIQUE MONTAÑA RAMIREZ y NIDIA EMILCEN JIMENEZ CHAPARRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$31.025.000**, por concepto de capital acelerado, adeudado y representado en el título valor base de ejecución en este proceso, letra de cambio (10/17), más los intereses moratorios desde el día 11 de diciembre de 2017, hasta la fecha de pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijarán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de ésta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., y Decreto 806 de 2020, indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL**, actúa en calidad de endosatario en procuración.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3bb1786afc8ab85af770b2d24bdf017d68caef80587f4e578dd84
50eb88f2b**

Documento generado en 20/01/2021 08:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020- 00872 00

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía por la vía ejecutiva de menor cuantía contra **LIGIA NOHORA BUITRAGO RODRÍGUEZ y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4455533371:

- 1.- Por la suma de \$13.232.336.51, correspondiente al de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de la obligación 25 julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

Pagaré No. 4573175495491853:

- 1.- Por la suma de \$56.968.231.00, correspondiente al de capital contenido en el pagare base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de la obligación 25 julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para

proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 *Ibidem*), términos que correrán de manera simultánea.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquese a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Téngase al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder obrante en el cartular.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFIQUESE.

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a97f80a08aa730f39dd9c5689853056ee9f509c4383377ec0379b
0224fd1a56**

Documento generado en 20/01/2021 08:58:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2021-0001

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar con claridad los valores pretendidos en el literal e) del numeral segundo respecto a los intereses de plazo de las cuotas en mora (31 a la 35), teniendo en cuenta la proyección de pagos obrante a folio 32 del libelo demandatorio.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFIQUESE.

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcf4153673aceaf0f6abfeb77b38d9d4439dce1bc343d25a92217795dfea9b3**
Documento generado en 20/01/2021 11:54:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00002 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor manifestar bajo la gravedad de juramento, si el (los) **original (es)** del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

SEGUNDO: Se indique expresamente si la dirección de correo electrónico del apoderado Nelson Mauricio Casas Pineda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

TERCERO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por los demandados; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que

los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ed5b91e29005580d53768cd2c98ca7e2130a0d26b29e0e114cda77a0
60da23**

Documento generado en 20/01/2021 11:54:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0003 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor manifestar bajo la gravedad de juramento, si el (los) **original (es)** del título (s) valor (es) base de la ejecución, se encuentra en poder de la parte actora y por ende deberá indicar la dirección en donde se encuentra dicho (s) título (s) valor (es).

SEGUNDO: Aclare el hecho sexto (6) de la demanda en el sentido de precisar la cuál es la factura que se pretende ejecutar pues en el hecho quinto (5) menciona la No. N° 608200708-8 y en este hace alusión al título No. 602050253-4.

TERCERO: De igual manera, indique con claridad y precisión cuáles son los extremos temporales emanados de la factura que pretende ejecutar, es decir, desde que fecha el deudor no ha cancelado los servicios prestados.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6cf62bbd57e3dedf3f0457dc32a953550bed1b72cc546e2f497f228d7c3bc**
Documento generado en 20/01/2021 11:54:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2021-0004**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor manifestar bajo la gravedad de juramento, expresamente si el original del pagaré y la primera copia de la escritura pública No. 456 del 25 de junio de 2014 objeto de este asunto, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias, igualmente deberá indicar la dirección en donde se encuentran dichos documentos.

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora, intereses de plazo y demás conceptos cobrados.

TERCERO: Adecuara las pretensiones de la demanda a los valores contenidos en la proyección de pagos, cuyo vencimiento final corresponde al día **3 DE DICIEMBRE DE 2020**, tal y como consta en el título valor base de la ejecución obrante a folio 5 del anexo 3.

CUARTO: Deberá precisar las razones por las cuales en el numeral 1.1. del acápite de pretensiones relacionó el cobro del capital acelerado exigible el 3 de diciembre de 2020, cuando de la literalidad del pagaré base de la ejecución se observa que el vencimiento final de la obligación a cargo de la ejecutada se produjo el **3 DE DICIEMBRE DE 2020**.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica de la pasiva, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE.

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e84aae49514cfbf4e9232369bc75aeb806c306c7c7e3e879c7ae840fc7e4712b
Documento generado en 20/01/2021 11:54:04 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00005 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.*”; y lo dispuesto en su artículo 8° “*ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..*”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, ya que el contrato base del proceso se pactó por un año y el canon mensual fue de **\$1.250.000**, por lo cual este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6363c3c8871b44499d10a4e210e7dc220a893b91bd82ffdad40b5161
1d659**

Documento generado en 20/01/2021 11:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0006 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud de prueba extraprocesal, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el registro civil de matrimonio que demuestre el vínculo que existió entre la señora **OLGA ALCIRA PEÑALOZA GONZALEZ** (Q.E.P.D.), y el señor **CARLOS FRANCISCO MUÑOZ GARCIA**, lo anterior para poder establecer el interés jurídico que le asiste al solicitante de la prueba para poder interrogar al citado.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b206bae0a1d1f883e58667eb6c96efe3eee0835de2e407a4a7d518fafa633c**

Documento generado en 20/01/2021 11:53:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0007 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto la suma actual de los cánones durante el término pactado en el contrato de arrendamiento¹ no superan el valor de los \$36.341.040.00, además de informarse en el acápite de “competencia” señalado en el libelo introductor que el presente asunto es de mínima cuantía, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

¹ Núm. 6 del Art. 26 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. ___
publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

LAURA CONSUELO PARIS GALLO

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c89acd63df5f0fbbf2f35c8311ef0aa00bbccf7679b70701c70fe1c84a4e5c

Documento generado en 20/01/2021 11:53:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 00008 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO Conforme lo preceptuado en numeral 12 del artículo 78 en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso y ante las restricciones de acceso de los usuarios de la justicia a esta sede judicial para evitar la propagación y el contagio de la pandemia COVID-19, deberá el apoderado del actor manifestar bajo la gravedad de juramento, si el original de los títulos objeto de recaudo (*Pagaré Y Escritura Pública*), se encuentran en poder de la parte actora y deberá indicar la dirección en donde se encuentran dichos documentos.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial fue remitido por la entidad sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a la abogada Danyela Reyes Gonzalez desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

TERCERO: Se indique expresamente si la dirección de correo electrónico del apoderado Danyela Reyes Gonzalez, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

QUINTO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

SEXTO: Apórtese nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No. 1332 del 31 de julio de 2020.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2c48221f0bb665f565d493c0e084d8112cc8011164f9aaedfc69
6702ae51cc**

Documento generado en 20/01/2021 11:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0009 00

Encontrándose la anterior demanda al Despacho a fin de proveer sobre su admisión, se advierte que su cuantía no supera los 40 SMLMV.(36.341.040). En efecto, para determinar dicho rubro, señala el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, como regla general que se determinará “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”(se subraya); y comoquiera que las pretensiones del libelo no superan el \$1.590.000,00 se rechazará el presente libelo. Por ende, se remitirán las diligencias a la Oficina de Reparto para que, sea distribuidos entre los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, se dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que distribuya entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9b027e18c30ca8dfabac8e7237df4a530960009ca20089457ed44
baa439a5fc**

Documento generado en 20/01/2021 11:53:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0010 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8d5e924d50fcfc84bfc0b05ee712857e7832ec6bf64f0932e0c8c81e99f
d673**

Documento generado en 20/01/2021 11:54:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 110014003040 2021 – 00011 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: Remítase por medio electrónico el escrito de subsanación a los demandados (*artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

TERCERO: Según lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado; así mismo, deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

CUARTO: Se indique expresamente si la dirección de correo electrónico del apoderado Iván Andrés Calderón Mayorga, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*artículo 5 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho*).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÒPEZ GUZMÀN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2000d6807daa63c0806db253e9f39291cfa42440a0a115bd86764
6f9d466b454**

Documento generado en 20/01/2021 12:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**